

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2012-00054
DEMANDANTE : SANDRA MILENA MORENO GARROTE
DEMANDADO : LORENA CALLEJAS TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, elevada, junto al traslado dispuesto por el despacho, del cual las partes GUARDARON SILENCIO, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P; el Despacho,

RESUELVE:

1. **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **SANDRA MILENA MORENO GARROTE** contra **LORENA CALLEJAS TORRES**, por pago total de la obligación, ejecutada en esta demandada.
2. **DESFIJAR** las diligencias programadas para el presente proceso.
3. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, practicadas y/o próximas a practicar en el presente asunto. De existir remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. LIBRESE OFICIO.
4. **ORDENAR** el **DESGLOSE** de los documentos base de la ejecución para que sean entregados a la parte demandada, déjense las correspondientes constancias de pago total de la obligación. (Art. 116 del C.G.P.)
5. Sin lugar a condena en costas.
6. En su oportunidad **ARCHIVASE** el expediente. (Art. 122 del C.G.P.)
7. De existir depósitos judiciales respecto del presente proceso a favor de la entidad demandante, por secretaria procédase a la entrega de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 37
22 DE SEPTIEMBRE DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2012-00054
DEMANDANTE : SANDRA MILENA MORENO GARROTE
DEMANDADO : LORENA CALLEJAS TORRES



Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cundinamarca - Bojaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbce43ef61bcd7029c7949e0fb8a8b0a58f938be7aa117f1f03615da9ae1fdc**

Documento generado en 21/09/2021 03:42:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Verbal Fijación Cuota 2015-00055
DEMANDANTE : HEIDY NURY NIETO BELTRAN
DEMANDADO : CARLOS ARTURO DIAZ GUTIERREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando la inactividad del mismo, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por Secretaria requiérase a COMPENSAR EPS, ha efectos de que informen a este estrado el tramite surtido y/o la contestación concedida, al oficio No. 0159 de fecha 08 de febrero de 2021.

Así mismo **por conducto de secretaria** requiérase a la parte demandante ha efectos de que proceda con el respectivo impulso procesal del presente expediente.

NOTIFÍQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cundinamarca - Bojaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : Verbal Fijación Cuota 2015-00055
DEMANDANTE : HEIDY NURY NIETO BELTRAN
DEMANDADO : CARLOS ARTURO DIAZ GUTIERREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

5cd7f5f4409c60ef5c9463940d8acf6d12c91d6b6748e03dcdebb5a6ef0dc125

Documento generado en 21/09/2021 03:42:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Acción Personal (Singular) 2016-00124
DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS : ANDREA ACERO SUAREZ
CLAUDIA LORENA CALLEJAS TORRES
LIZETH ADRIANA HILARION RUBIANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la liquidación de crédito remitida al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, Adecue la liquidación del crédito presentada, en los términos del mandamiento de pago y la respectiva providencia que dispuso seguir adelante la ejecución, corrigiendo y procediendo con las siguientes inconsistencias:

1. Manifieste al despacho si la parte demandada o la parte demandante, con ocasión a la coyuntura por la que atraviesa el país derivada del COVID-19, genero algún alivio o beneficio del cual se halla acogido la parte demandada respecto de su obligación pendiente para con dicha entidad, de ser así, indíquese en qué términos y condiciones se acordó lo pertinente.
2. Presente liquidación de crédito actualizada desde su causación hasta la fecha de presentación de la respectiva liquidación, en caso de corresponder a una actualización tenga en cuenta lo descrito en el artículo 446 CGP.
3. En la respectiva liquidación de crédito, incluya los periodos, tasas de interés certificadas, moratorio trimestral y/o mensual certificada por la Superintendencia financiera de Colombia valor y demás que permitan el compute respectivo. De la misma forma totalice tanto el respectivo capital, interés moratorio y demás.
4. Con apoyo de la resolución No. 0259 de 2009, expedida por la superintendencia financiera de Colombia, practique la liquidación de crédito teniendo en cuenta el número de días causados para cada periodo, toda vez que existen meses que cuentan con menos de 30 días y/o otros con mas de 30 días, de la misma manera proceda con el respectivo compute.

REFERENCIA : Ejecutivo Acción Personal (Singular) 2016-00124
DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS : ANDREA ACERO SUAREZ
CLAUDIA LORENA CALLEJAS TORRES
LIZETH ADRIANA HILARION RUBIANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5. En caso de existir abonos efectuados por la parte demandada y que no se encuentren relacionados, sírvase incluir los mismos en las respectivas liquidaciones.
6. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1 y 9 del Decreto 806 de 2020 sírvase acreditar el envío de la respectiva liquidación de crédito a la parte demandada.

Una vez se proceda conforme a lo dispuesto se proveerá lo pertinente.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cundinamarca - Bojaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44cc4f84141764067b8b9fe9c4ccb1117b185a74b03532f70c9fad7a1a86e142

Documento generado en 21/09/2021 03:42:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00021
DEMANDANTE : HELIODORO GALEANO MORENO y ROSA HILDA DIAZ PARRADO
DEMANDADOS : LUZ ESPERANZA VASQUEZ DE OSPINA y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones allegadas por la EPS COMPENSAR, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y póngase en conocimiento con el presente auto, las manifestaciones allegadas por la EPS COMPENSAR.

SEGUNDO: Exhórtese al apoderado judicial y parte demandante, proceder con lo respectivo, allegando la documentación del caso, incluso de ser el caso dirigiendo la respectiva demanda y demás respecto de los herederos de la demandada señora CLAUDIA PATRICIA TRIANA OSPINA (artículo 87 CGP), so pena de incurrir en yerro y/o nulidad que pueda invalidar la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

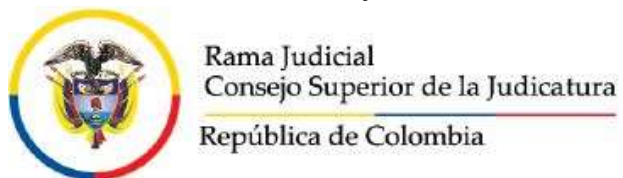
Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00021
DEMANDANTE : HELIODORO GALEANO MORENO y ROSA HILDA DIAZ PARRADO
DEMANDADOS : LUZ ESPERANZA VASQUEZ DE OSPINA y otros



Cundinamarca - Bojaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

622ce77bb4fed7aaef054fcd0f83c0701973a805251555264674176ccc20fa2f

Documento generado en 21/09/2021 03:42:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Verbal Sumario fijación Cuota y otros 2019-00010
DEMANDANTE : JENNY LIZETH BARRERO BARRERA
DEMANDADO : CARLOS ANDRES CASTRO MUNEVAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando la inactividad del mismo, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por Secretaria requiérase a NUEVA EPS, ha efectos de que informen a este estrado el tramite surtido y/o la contestación concedida, al oficio No. 0155 de fecha 08 de febrero de 2021.

Así mismo **por conducto de secretaria** requiérase a la parte demandante ha efectos de que proceda con el respectivo impulso procesal del presente expediente.

NOTIFÍQUESE ()

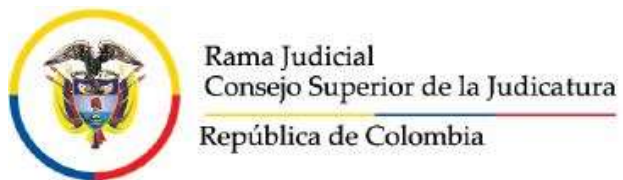

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cundinamarca - Bojaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : Verbal Sumario fijación Cuota y otros 2019-00010
DEMANDANTE : JENNY LIZETH BARRERO BARRERA
DEMANDADO : CARLOS ANDRES CASTRO MUNEVAR



Código de verificación:

b8d511b7ec660eecabf9a0c773ed8ccc69ce29f8c3d53324529268d4ceb2fa56

Documento generado en 21/09/2021 03:43:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00031
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT S.A
DEMANDADO : ISMAEL RODRIGUEZ PARADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vista la radicación que antecede el Despacho:

DISPONE:

Por secretaria, por la vía más expedita, requiérase a la PAGADURIA DE LA POLICIA NACIONAL, a fin de que se permitan conceder manifestación, frente a la respuesta concedida, a la cautelar comunicada en el presente asunto

NOTIFÍQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cundinamarca - Bojaca

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00031
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT S.A
DEMANDADO : ISMAEL RODRIGUEZ PARADA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ac29d76e2b4a9599e24c82065342acc2ab2ef1f59fb49c90a625378ef64c1f4

Documento generado en 21/09/2021 03:43:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00031
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT S.A
DEMANDADO : ISMAEL RODRIGUEZ PARADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, anunciando que se surtió NOTIFICACION PERSONAL de la parte demandada y que dentro del termino concedido se allego contestación de demanda, con excepciones de merito y demás, sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

DISPONE:

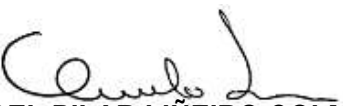
PRIMERO: Para todos los efectos legales pertinentes, téngase al demandado ISMAEL RODRIGUEZ PARADA, NOTIFICADO DE FORMA PERSONAL respecto de la presente.

SEGUNDO: Déjese constancia que oportunamente se allego contestación de demanda, excepciones de mérito, y demás por la parte demandada.

TERCERO: Del escrito de contestación de demanda, excepciones de mérito, y demás córrase traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días de conformidad con los artículos 442, 443 y concordantes del CG.P.

CUARTO: En lo que respecta al citatorio diligenciado por la parte demandante, se le exhorta a la misma estarse a lo dispuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00031
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT S.A
DEMANDADO : ISMAEL RODRIGUEZ PARADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cundinamarca - Bojaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af2e5f4805737390d39c3e39973baa81e73da615de58539c79a7fbdf04235e25

Documento generado en 21/09/2021 03:43:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00048
DEMANDANTE : HILDA TERESA SIERRA TORRES
DEMANDADO : PEDRO MORENO RUBIANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, a fin de que se provea determinación frente al avalúo de la cuota parte allegada por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a conceder manifestación entorno al avalúo catastral allegado por la parte demandante.

2. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

La Dra. **HILDA TERESA SIERRA TORRES**, por intermedio de apoderada judicial, demandó a **PEDRO MORENO RUBIANO**, con el fin de que previo los tramites de una demanda EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL (SINGULAR) de MINIMA CUANTIA, se obtenga el pago de las sumas de dinero descritas en la demanda, soportadas en la -LETRA DE CAMBIO No. 1 adjunta-.

Toda vez que la demanda reunió las exigencias de los artículos 82, 83, 422 y 431 del Código General del Proceso y demás concordantes, por auto de fecha **09 de Mayo de 2019**, se libró mandamiento de pago, conforme a lo solicitado en libelo genitor.

Conforme consta, el día **17 de Octubre de 2019**, ante el secretario de este Juzgado, se surtió DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL del demandado **PEDRO MORENO RUBIANO**, a quien se le concedió el respectivo termino de ley tanto para cancelar como para proponer excepciones, y demás.

Una vez vencido el término de ley concedido el demandado **PEDRO MORENO RUBIANO**, no contestó demanda, no interpuso excepciones, recursos y/o nulidades, tampoco allego soporte de haber cancelado la obligación demandada.

El despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP', en providencia de fecha 08 de Noviembre de 2019, dispuso seguir adelante la ejecución conforme a lo solicitado en el escrito de demanda y dispuesto en mandamiento de pago, ordenando entre otros apartes el avalúo y remate de los bienes que a la fecha se encontraren embargados y secuestrados.

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00048
DEMANDANTE : HILDA TERESA SIERRA TORRES
DEMANDADO : PEDRO MORENO RUBIANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3. PROBLEMAS JURIDICOS

Corresponden al Despacho, evacuar los siguientes:

1. El avalúo catastral es el idóneo para establecer el precio real del presente inmueble?.
2. Analizar la necesidad de avaluar los bienes previo a las diligencias siguientes.

Dichos problemas jurídicos encuentran solución en nuestro CGP, frente a los pronunciamientos tanto de la Honorable Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, para tal efecto procedemos así:

4. CONSIDERACIONES

Entorno al avalúo, consagra el artículo 444 del CGP, lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS.** Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán avaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente...”

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00048
DEMANDANTE : HILDA TERESA SIERRA TORRES
DEMANDADO : PEDRO MORENO RUBIANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De otra parte la Honorable Corte Constitucional, ha manifestado frente al tema que ocupa la atención del despacho:

Sentencia T-531 de 2010

“(…) La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

“Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la [aquí] demandante (…)”¹.

“(…) [E]n lo tocante al demandante la Sala pone de manifiesto que, aun cuando de conformidad con el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil [hoy 444 del C.G. de P.] estaba facultado para presentar el valor del avalúo catastral del predio, incrementado en un 50%, la misma disposición le imponía una carga adicional que evidentemente no cumplió, cual es la de asegurarse de que el valor del avalúo catastral fuera idóneo para establecer el precio real. En este sentido, el [citado] artículo señala que el valor será el del avalúo catastral incrementado en el porcentaje fijado por la misma disposición, “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”, caso en el cual “con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo”. Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso. La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos. En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 37-4, establece como deber del juez “prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”. La prolongada demora en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario tiene su principal causa en el ínfimo valor que en el avalúo catastral se le asigna al inmueble y en el hecho de que la parte demandante lo aportó al proceso sin cumplir la carga de apreciar su idoneidad

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-531 de 2010

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00048
DEMANDANTE : HILDA TERESA SIERRA TORRES
DEMANDADO : PEDRO MORENO RUBIANO



y de acompañar un dictamen. En esas condiciones, la [tutelante] no debe soportar las consecuencias desfavorables de una actuación de la cual no es responsable y el demandante, a su turno, no debe derivar ningún beneficio del hecho de haber incumplido la carga que la ley procesal le impone y de haber dado lugar, por ello, a la prolongación del proceso (...)”².

CSJ STC de STC11355-2017 de 2 de agosto de 2017, exp. 11001-22-03-000-2017-01255-01

Colocario a lo dicho, ante una duda sobre el precio real del objeto a subastar, es menester esclarecerla antes de proseguir con tan definitivo paso (...)”³; de igual modo, resalto la Honorable Corte Constitucional:

“(…) en la búsqueda del avalúo idóneo del bien objeto de remate, «no son sólo los derechos patrimoniales del acreedor los que están en juego y deben ser protegidos, ya que también merecen protección los derechos del demandado, pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que autorice entrar a saco roto en su patrimonio, con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución», y porque con ello «al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece» (CC T-531/10) (...)”⁴.

5. CASO CONCRETO – SOLUCION A PROBLEMAS JURIDICOS

Atendiendo lo dispuesto en el estatuto procesal, de contera con los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, donde se expone que debe primar el valor real del inmueble, como parámetro legalmente establecido, además con la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Adicional a ello en la medida que el remate es una diligencia que detenta una connotación legal bifronte, debido a que además de ser un acto de raigambre procesal, también es un negocio jurídico en el cual el operador judicial asume la posición de oferente de los bienes que han sido cautelados, razón por la cual dicha actividad debe estar ajustada a las normas y principios aplicables desde el punto de vista sustancial, de ahí que no le sea dable auspiciar que dicho negocio jurídico se lleve a cabo teniendo como base un avalúo en este caso catastral, que no es idóneo para establecer el precio real del bien, pues ciertamente un comportamiento distinto ocasiona un perjuicio para todas partes intervinientes (sentencia 13 de agosto de 2012, exp. 01147-01).

² *Ibidem*.

³ CSJ. Sentencia STC4861-2017, 5 abr. 2017, rad. 00028-01

⁴ CSJ STC de STC11355-2017 de 2 de agosto de 2017, exp. 11001-22-03-000-2017-01255-01

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00048
DEMANDANTE : HILDA TERESA SIERRA TORRES
DEMANDADO : PEDRO MORENO RUBIANO



Conforme a lo analizado, y como quiera que la finalidad propuesta conlleva a determinar el valor del inmueble objeto de cautela, es claro que en este punto debe establecerse el precio real del inmueble embargado, en la medida que el avalúo allegado carece de elementos de idoneidad que permitan establecer el mismo, tales como: ubicación del inmueble, el área de terreno, área de construcción, servicios públicos y/o urbanos con los que cuenta, destinación y/o explotación económica actual, distribución interna y externa del inmueble, acabados en general del inmueble, metodología aplicada para el avalúo vigencia, etc.

Con fundamento en lo anterior, habrá de exhortarse a la parte demandante, a fin de que acompañe a su avalúo, la respectiva experticia, que denote las circunstancias de idoneidad que permitan establecer el precio real del inmueble a fin de que el despacho provea lo que en derecho corresponda (numerales 1 y 4 del artículo 44 del CGP).

DECISIÓN

Por lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca**,

RESUELVE

Exhórtese a la parte demandante, a fin de que junto al avalúo allegado, se adjunte la respectiva experticia que permita denotar las circunstancias de idoneidad del mismo, a fin de establecer el valor real del inmueble y poder proveer lo que en derecho corresponda (numerales 1 y 4 del artículo 44 del CGP).

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cundinamarca - Bojaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed4ba609b13480f1de6a963a652d8bfa8e6cd67eb9573d946d8f380cdc45d28a

Documento generado en 21/09/2021 03:43:10 PM

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00048

DEMANDANTE : HILDA TERESA SIERRA TORRES

DEMANDADO : PEDRO MORENO RUBIANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00118
PROCEDENTE : JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA 2017-00767
DEMANDANTE : ALCIRA FUENTES ROMERO
DEMANDOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ARCADIO ROMERO
Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la radicación remitida por la perito designada, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

DISPONE

PRIMERO: Téngase por aceptado la designación dispuesta en auto de fecha 10 de Junio de 2021, respecto de la perito EDILMA PEDRAZA GARNICA.

SEGUNDO: De conformidad con las reglas de los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso, se fija a favor de la auxiliar, la suma de (\$650.000) en calidad de gastos provisionales.

TERCERO: Atendiendo lo manifestado por la topógrafa designada, y en la medida que dicha experticia es requerida para el desarrollo de la INSPECCION JUDICIAL junto a la misma AUDIENCIA INICIAL, respecto del inmueble objeto de usucapión, el Despacho ordena que por secretaria se libre la respectiva comunicación a la parte interesada, a fin de que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del CGP, así como al pago de los gastos provisionales acá dispuestos, esto dentro del término máximo de 15 días.

CUARTO: REPROGRAMESE, las diligencias dispuestas en auto de fecha 10 de Junio de 2021, señalándose la siguiente programación:

INSPECCION JUDICIAL

Señálese la hora de las **10:00 AM** del día **(02)** del mes de **NOVIEMBRE** del **2021**, para evacuar la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL AL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, la cual se iniciara en el Despacho y se dispondrá el respectivo traslado del personal.

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00118
PROCEDENTE : JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA 2017-00767
DEMANDANTE : ALCIRA FUENTES ROMERO
DEMANDOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ARCADIO ROMERO
Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL

Señálese la hora de las **12:00** del día **(02)** del mes de **NOVIEMBRE** del **2021**, a fin de surtir AUDIENCIA INICIAL, la cual de acuerdo a la contingencia por la que atraviesa el país derivada del COVID – 19, así como las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional, municipal y el mismo CSJ, podrá surtir de forma virtual, en todo caso con antelación a la fecha dispuesta por secretaria se comunicara lo pertinente.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cundinamarca - Bojaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a7804b79b5d5be4ea2bc59653aaa8226614370eafca715a87e3de0768a69ef7

Documento generado en 21/09/2021 03:43:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00133
PROCEDENTE : JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA 2017-00767
DEMANDANTES : FLOR ALBA FORERO OROZCO, MARTHA CECILIA FORERO OROZCO, CARLOS ARTURO FORERO OROZCO,
RICARDO FORERO OROZCO y ROCIO DEL PILAR FORERO OROZCO
DEMANDOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS GUILLERMO SIERRA Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Facatativá – Cundinamarca, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho

DISPONE:

Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de la parte interesada, con el presente auto, las manifestaciones concedidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca.

Procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares

Juez Municipal

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 37
22 DE SEPTIEMBRE DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00133
PROCEDENTE : JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA 2017-00767
DEMANDANTES : FLOR ALBA FORERO OROZCO, MARTHA CECILIA FORERO OROZCO, CARLOS ARTURO FORERO OROZCO,
RICARDO FORERO OROZCO y ROCIO DEL PILAR FORERO OROZCO
DEMANDOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS GUILLERMO SIERRA Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cundinamarca - Bojaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af231e6a93589ed3c73526febfa9f501b990a17befceb602ebadb1c25196eadb

Documento generado en 21/09/2021 03:43:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00038
DEMANDANTE : WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS
DEMANDADOS : ESTANISLAO SAENZ SANTOS y otros



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dieciseis (16) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por la Procuraduría, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: Para los efectos legales pertinentes Incorpórese al plenario y téngase en cuenta la comunicación remitida por la Dra. RUTH MIREYA NUÑEZ NUVA, Procuradora 25 Judicial II Ambiental y Agraria, adviértase que en su oportunidad se dispondrá lo pertinente con apoyo de lo dispuesto tanto por la Honorable Corte Constitucional como lo es sentencia C006/02 Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, así como lo de ley y demás aplicable al caso.

Con el presente auto se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Por conducto de Secretaria, y a efectos de que se sirvan informar a este Despacho, el trámite surtido y/o la contestación concedida, requiérase a la siguientes entidades – dependencias, a efectos de que procedan con lo pertinente:

OFICIOS	ENTIDAD - DEPENDENCIA
No. 493 de fecha 23 de septiembre 2020 No. 799 de fecha 12 de agosto de 2021	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
No. 494 de fecha 23 de septiembre 2020 No. 4946 de fecha 23 de septiembre 2020 No. 800 de fecha 12 de agosto de 2021	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER – AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT
No. 497 de fecha 23 de septiembre 2020 No. 801 de fecha 12 de agosto de 2021	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00038
DEMANDANTE : WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS
DEMANDADOS : ESTANISLAO SAENZ SANTOS y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Con fundamento en la petición elevada por la Dra. RUTH MIREYA NUÑEZ NUVA, se ordena que por secretaria se libre comunicación con destino a la alcaldía municipal de Bojaca – Cundinamarca, a fin de que certifique uso del suelo, limitaciones y demás respecto de los inmuebles objeto de demanda.

NOTIFÍQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cundinamarca - Bojaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7949add4f70d013e4fd25edfd2beac88868255bae9693b0e233606048e9be4d

Documento generado en 21/09/2021 03:43:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Sucesión 2020-00060
DEMANDANTE : Causante LEOPOLDO HERNANDEZ PALACIOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia junto con el citatorio devuelto por la empresa de mensajería, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU

Bojacá, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

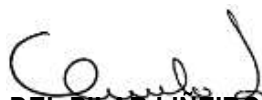
Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

DISPONE

Incorpórese al plenario la constancia devolutiva, expedida por la empresa de mensajería 472, respecto del señor JOSE LEOPOLDO HERNANDEZ CAMPOS.

Póngase en conocimiento con el presente auto a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.()

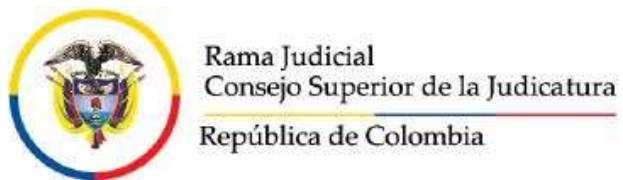

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cundinamarca - Bojaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : Sucesión 2020-00060
DEMANDANTE : Causante LEOPOLDO HERNANDEZ PALACIOS



Código de verificación:

1dea719f66b6a391ed672466c3fd6a6c23806515988cc187928a9bf3d200e135

Documento generado en 21/09/2021 03:43:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00054
DEMANDANTE : NICOLE YUELL RAMIREZ BRICEÑO
DEMANDADO : MAURICIO RAMIREZ DIAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia anunciando que venció el termino concedido, favor proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA**

Bojacá, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho.,

DISPONE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase al demandado: MAURICIO RAMIREZ DIAZ, notificado de manera personal respecto del presente proceso.

SEGUNDO: déjese constancia que pese de concedérsele el respectivo termino de ley, el demandado, GUARDO SILENCIO, esto es no allego escrito de contestación, excepciones, recurso, pruebas, radicación, solicitud y/o pronunciamiento alguno frente a las obligaciones acá ejecutadas.

TERCERO: En atención al diligenciamiento del citatorio que trata el artículo 291 del CGP respecto de la parte demandada, exhórtese a la parte demandante estarse a lo dispuesto el presente auto.

En firme el presente retórnese el expediente al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 37
22 DE SEPTIEMBRE DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00054
DEMANDANTE : NICOLE YUELL RAMIREZ BRICEÑO
DEMANDADO : MAURICIO RAMIREZ DIAZ



Cundinamarca - Bojaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23b48b6d2d69f24015237f6b5b8a1148e0f58a6141e78498efd399c8d908b50b

Documento generado en 21/09/2021 03:43:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00058
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO : PEDRO ANTONIO ROJAS MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, junto con la respuesta allegada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario, la comunicación allegada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Se destaca que la misma ya había sido puesta en conocimiento por auto de fecha 02 de Septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cundinamarca - Bojaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00058
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO : PEDRO ANTONIO ROJAS MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

7bc70d1adaa9ed05b059c4296dfc46008f3eab38cc28ef14548c837f3af45ceb

Documento generado en 21/09/2021 03:43:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Divisorio 2021-00090
DEMANDANTES : JAIME ORLANDO GOMEZ
MATILDE GOMEZ TIPACOQUE
DEMANDADO : JOSE GOMEZ TIPACOQUE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido en auto de fecha 02 de Septiembre de 2021, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

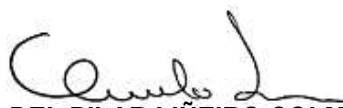
Bojacá, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 02 de Septiembre de 2021, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por los señores JAIME ORLANDO GOMEZ y MATILDE GOMEZ TIPACOQUE, contra JOSE GOMEZ TIPACOQUE.
2. Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos al(os) interesado (s), sin mediar desglose.
3. Para efectos estadísticos DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cundinamarca - Bojaca

REFERENCIA : Divisorio 2021-00090
DEMANDANTES : JAIME ORLANDO GOMEZ
MATILDE GOMEZ TIPACOQUE
DEMANDADO : JOSE GOMEZ TIPACOQUE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1029cb43ff479689162f553ac704e757ebc8a9dcf6a31ce79c88c9b0fe9ffee**
Documento generado en 21/09/2021 03:43:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Verbal Sumario fijación Cuota 2021-00098
DEMANDANTE : LEIDY VICTORIA RIVERA VICENTES
DEMANDADO : JOSE ENRIQUE PEÑA COLMENARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda radicada de forma presencial en las instalaciones del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos el Arts. 111 y 120 de la Ley 1098 de 2006, así como lo descrito en los artículos 17 numeral 6, 390 y 391 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el trámite de la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACION DE VISITAS Y DEMAS ALIMENTARIAS instaurada por LEIDY VICTORIA RIVERA VICENTES a favor de su menor hijo KEVIN ENRIQUE PEÑA RIVERA, en contra de JOSE ENRIQUE PEÑA COLMENARES.

SEGUNDO: Désele el tramite correspondiente al proceso VERBAL SUMARIO de MINIMA CUANTIA, contemplado en Libro Tercero "PROCESOS", Sección Primera "PROCESOS DECLARATIVOS" el titulo II "PROCESO VERBAL SUMARIO", Capitulo I, Artículos 390 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente al demandado JOSE ENRIQUE PEÑA COLMENARES de conformidad a los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta además lo propio del Decreto 806 de 2020, a efectos de surtir el traslado, hágase entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos. Adviértasele que cuenta con DIEZ (10) días hábiles para contestar la demanda y/o para excepcionar si lo estima conveniente, de conformidad con lo normado por el artículo 391 del CGP.

REFERENCIA : Verbal Sumario fijación Cuota 2021-00098
DEMANDANTE : LEIDY VICTORIA RIVERA VICENTES
DEMANDADO : JOSE ENRIQUE PEÑA COLMENARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Téngase a la señora LEIDY VICTORIA RIVERA VICENTES, identificada con C.C. No. 1.073.428.454 como demandante, quien actúa en representación de su menor hijo KEVIN ENRIQUE PEÑA RIVERA.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en la ley 1098 de 2006, Como medida cautelar y supletoria del requisito de procedibilidad, se decreta el impedimento al demandado para salir del país, Oficiese a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Dirección Regional Andina para que proceda de conformidad.

SEXTO: Con apoyo del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, Fíjese como cuota provisional, pagadera por el señor JOSE ENRIQUE PEÑA COLMENARES, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS MCTE (**\$180.000**), la cual debe ser entregada o consignada a favor de la señora LEIDY VICTORIA RIVERA VICENTES, los 10 primeros días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho, que se lleva en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad (Cuenta No. 250992042001), hasta tanto se resuelva lo pertinente en este proceso.

Respecto de las demás obligaciones alimentarias, las mismas serán objeto de debate en desarrollo del presente proceso.

SEPTIMO: Dese aviso al Defensor de Familia, sobre la iniciación de este proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE. ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cundinamarca - Bojaca

REFERENCIA : Verbal Sumario fijación Cuota 2021-00098
DEMANDANTE : LEIDY VICTORIA RIVERA VICENTES
DEMANDADO : JOSE ENRIQUE PEÑA COLMENARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7f33274aa09956bee7813f6dbd9235ef9f82449952ba73c66d7c1e64b6994de

Documento generado en 21/09/2021 03:43:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>